

Expediente: **053180341908 SCQ-131-0391-2023**

Radicado: **RE-01736-2023**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Oficina Jurídica**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **27/04/2023** Hora: **14:43:41** Folios: **8**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0391-2023 del 14 de marzo de 2023, el interesado, denunció *"tala indiscriminada de árboles que está afectando un área de nacimiento de agua"*, lo anterior en la vereda Brizuela del municipio de Guarne.

Que por medio de escrito con radicado CE-04761 del 17 de marzo de 2023, se allega a la Corporación anexos sobre el asunto con referencia: *"proceso verbal de policía por perturbación a la posesión y comportamientos que afectan la flora y la fauna"* con radicado 2023002586, en el cual, se encuentra como querellante al señor Juan Ignacio Correa Vásquez y como querellada a la señora Magnolia Cardona Cardona.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0463-2023 del 27 de marzo de 2023, el interesado manifiesta: *"que realizaron tala de árboles que*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

protegían a una fuente hídrica, al parecer sin los respectivos permisos de la corporación. Actualmente ya están utilizando la madera al parecer para producir carbón vegetal.” Lo anterior, en la vereda Brizuela del municipio de Guarne.

Que en atención a las Quejas de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 28, 30 y 31 de marzo de 2023, las cuales generaron el Informe Técnico No. IT-02257-2023 del 20 de abril de 2023, en el que se estableció, entre otras cosas lo siguiente:

“Visita 28 de marzo de 2023:

Con base en las indicaciones de la queja SCQ-131-0391- 2023 del 14 de marzo del 2023, se llegó hasta la Parcelación La Pascuita en el Municipio de Guarne, pero no se tuvo acceso al predio pues no había personas que permitieran el acceso al mismo.

Visita 30 de marzo de 2023

En atención a la Queja SCQ-131-0463-2023, se llevó a cabo visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0043213, ubicado en la vereda La Brizuela del Municipio de Guarne. La visita fue acompañada por la señora María Beatriz Sánchez, esposa del señor Patricio Castro, quien mostró la tala realizada en el predio mencionado, el cual es colindante del suyo. En este se observó el corte de alrededor de 60 individuos de la especie exótica Ciprés (Cupressus lusitanica) y dos (2) hornos de carbón de leña apagados.

Manifestó la señora Sánchez que, además de la tala de árboles que se había presentado en el predio de la señora Magnolia Cardona, les habían cortado árboles nativos y vegetación protectora de un nacimiento de aguas, del cual se abastecen desde hace más de 10 años y del que tienen una Concesión de aguas otorgada por Cornare, a través de la Resolución RE-131-0905-2009 del 29 de octubre de 2009, situación que fue corroborada en campo

Visita 31 de marzo de 2023

En atención a la queja SCQ-131-0391-2023, se realizó nuevamente visita al predio, la cual fue acompañada por la señora Yohana Quintero (interesada). En el recorrido la señora Quintero, comentó que los trabajadores que hicieron la tala de los árboles, manifestaron que desde la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del Municipio de Guarne, les informaron que: “ no se requería de permiso para la realización de esa actividad, que todo había sido autorizado por el señor Francisco Hernández, de esta dependencia”.

Los residuos vegetales observados después de la tala de los cipreses como ramas, hojarasca y troncos se encontraban dispersos en el predio. Los orillos y listones estaban siendo acumulados al parecer para obtener carbón de manera artesanal; sin embargo, sostuvo la señora Yohana, que éstos no fueron quemados debido al llamado de atención que ella les hizo a los señores que estaban realizando las labores en el lote.

Revisada las bases de datos de La Corporación, se evidencia que el predio identificado con FMI: 020-0043213 no ha realizado algún trámite de aprovechamiento forestal o para la obtención de carbón vegetal de la biomasa, producto del mismo.

El predio donde se realizó la actividad cuenta con restricciones ambientales dadas mediante Resolución RE112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare, presentando para este predio la siguiente zonificación Ambiental áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental y áreas de restauración ecológica. (...)

Y además se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con FMI 020-0043213 en la vereda La Brizuela del Municipio de Guarne, se realizó la tala de aproximadamente 60 árboles la especie ciprés (Cupressus lusitanica), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Además se observó el montaje de dos (2) hornos de carbón de leña artesanal, los cuales en las fechas de realización de las visitas se encontraban apagados.

De acuerdo con el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con restricciones ambientales, dadas mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare, presentando para este predio: áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental y áreas de restauración ecológica.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 24 de abril de 2023, se encontró que, respecto del predio identificado con FMI 020-43213, se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta la señora Ana Judith Cardona de Cardona identificada con cédula de ciudadanía No. 32.301.031.

Que el día 24 de abril de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató, en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-43213 que, no cuenta con permisos forestales vigentes ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. **Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que, el **Decreto 1076 de 2015** señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)**”

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala **“2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:**

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (...)*

Que la **Resolución 0753 de 2018**, “por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones” establece en su artículo cuarto (4) lo siguiente:

“Artículo 4. El Carbon vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

2. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arboles de sombrio (....)”

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociados cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que la **Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019**, reglamentó la “Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón Vegetal con fines comerciales” establece lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO: PRODUCCION DE CARBON, Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbon Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad.

ARTÍCULO OCTAVO: COMERCIALIZADORES, aquellos usuarios que no produzcan carbon, pero que su actividad consista en el almacenamiento, distribucion y comercialización de Carbon vegetal, deberán registrar ante Cornare el libro de operaciones SILOP, con el fin de poder obtener el respectivo Salvoconducto de movilización."

Que el Decreto 1532 de 2019, en su artículo primero, define a los arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural como:

***"Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 2.21.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 establece:

“artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 a saber “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

Que el Decreto 1532 de 2019, en su artículo primero, define a los arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural como:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

“Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02257 del 20 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta*

depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. El **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, actividades adelantadas al interior del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-43213, localizado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, situación evidenciada los días 30 y 31 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02257 del 20 de abril de 2023.
2. La **PRODUCCIÓN DE CARBON SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez, que en el predio identificado con FMI 020-43213, localizado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, se evidenció el montaje de dos (2) hornos de carbón de leña artesanal, situación evidenciada el día 30 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02257 del 20 de abril de 2023. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en la **Resolución 0753 de 2018**, “por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales...” Reglamentado por Cornare mediante la **Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019**.

Medida que se impone a la señora ANA JUDITH CARDONA DE CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.301.031, en calidad de propietaria del predio de la referencia.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI No. 020-43213, ubicado la Vereda La Brizuela del municipio Guarne, consistentes en:

- a) Realizar la tala de 60 árboles de la especie ciprés (Cupressus lusitanica), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente y desarrolladas en suelo con restricciones ambientales de conformidad con lo establecido en la Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare, presentando para este predio: áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental y áreas de restauración ecológica. Actividad desarrollada al interior del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-43213 localizado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, situación evidenciada los días 30 y 31 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02257 del 20 de abril de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como preunto infractor se tiene a la señora ANA JUDITH CARDONA DE CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.301.031, en calidad de propietaria del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-43213, localizado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne.

PRUEBAS

1. Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0391-2023 del 14 de marzo de 2023.
2. Escrito con radicado CE-04761 del 17 de marzo de 2023
3. Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0463-2023 del 27 de marzo de 2023
4. Informe Técnico de queja IT-02257 del 20 de abril de 2023.
5. Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 24 de abril de 2023, frente al predio FMI 020-43213.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades a la señora **ANA JUDITH CARDONA DE CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.301.031, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. Suspensión del **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, actividades adelantadas al interior del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-43213, localizado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, situación evidenciada los días 30 y 31 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02257 del 20 de abril de 2023.

2. Suspensión de La **PRODUCCIÓN DE CARBON SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez, que en el predio identificado con FMI 020-43213, localizado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, se evidenció el montaje de dos (2) hornos de carbón de leña artesanal, situación evidenciada el día 30 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02257 del 20 de abril de 2023. Lo anterior en contravención a la **Resolución 0753 de 2018**, “por la cual se establecen lieamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales...” Reglamentado por Cornare mediante la **Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019**.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento integro a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, en el artículo 3 de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ANA JUDITH CARDONA DE CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.301.031, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **ANA JUDITH CARDONA DE CARDONA** para que, de manera **inmediata a la notificación del presente acto** proceda a:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades de tala de individuos forestales sin contar con el permiso ambiental emitido por la autoridad ambiental competente.

Nota: En caso de contar con la autorización emitida por Cornare, que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-43213, principalmente quemas, dado que están prohibidas.
3. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, hojarasca y troncos deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
4. Para la producción de carbón se deberá tramitar el respectivo permiso de acuerdo a la Resolución 0753 de 2018, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales" y la Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019.
5. Abstenerse de realizar intervenciones sobre la zonas de protección (ronda hídrica) de los cuerpos de agua que discurran en el predio o sus cercanías.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que el predio con FMI 020-43213, está sujeto a determinantes ambientales, dadas mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare, presentando para este predio: áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental y áreas de restauración ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ANA JUDITH CARDONA DE CARDONA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación. Así mismo, se deberá trasladar las Queja N° SCQ-131-0463-2023.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente 03: 053180341908

Fecha: 24/04/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: AdrianaR / Emilsen D

Dependencia: Servicio al Cliente